

FC



El artículo 302 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (LCSP) regula la creación de los Registros Oficiales de Licitadores (y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas). Tal regulación, no mencionando a las Corporaciones Locales, ha planteado la duda sobre la legalidad de los Registros Oficiales de Licitadores existentes en multitud de Corporaciones Locales y, por ende, la posibilidad o la creación de este tipo de Registro por dichas Entidades.

En nuestra opinión la regulación que de los Registros de Licitadores realiza el mencionado artículo 302 de la LCSP no excluye la posibilidad de que las Corporaciones Locales mantengan o creen los llamados Registros Voluntarios de Licitadores. Y esto es así porque los referidos en este precepto, art. 302, son instrumentos diferentes aunque con la misma finalidad, facilitar a las empresas la presentación a procesos licitación de tal manera que, inscritas y actualizados los datos, se le descarga de la engorrosa tarea de tener que presentar cada vez que deseen licitar el enorme "paquete" de documentos exigidos en la LCSP.

Sobre esta cuestión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ha pronunciado en diversa ocasiones, y más en concreto en sus informes 51/96 y 52/96, de 22 de julio de 1996 señala que las Entidades Locales pueden crear sus Registros de Licitadores en los que se inscriban las empresas interesadas con carácter facultativo, sin que en ningún caso pueda resultar tal exigencia como obligatoria, sino como elemento de simplificación de trámites y para evitar repeticiones de acreditación documental innecesarias en los distintos procesos de licitación promovidos por esta Administración.



Más recientemente, ya en vigor la LCSP, dicha Junta Consultiva se ha vuelto pronunciar en sendos Informes a lo largo de 2008, en concreto los informes 18 y 22/08. Así, en éste último, dice:

*"En el contexto del sistema organizativo de las diferentes Administraciones públicas la creación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas no implica la disolución de los Registros voluntarios de licitadores que hayan podido crearse, pero en todo caso las distintas Administraciones públicas, entre ellas el Ayuntamiento de Madrid, deberán aplicar a los licitadores concurrentes que figuren inscritos en el citado Registro el reconocimiento de cuantos datos hayan de surtir efectos respecto de las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo y en tal sentido se establece en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 72 citado.*

*La disposición transitoria cuarta no contiene norma derogatoria alguna sino lo que hace es regular la situación de transición del anterior sistema referido a los múltiples Registros de licitadores de la Administración del Estado al establecido en la Ley de contratos del sector público de un único Registro, sin que se considere que está haciendo referencia a los diferentes Registros de tal carácter de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales."*